En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de septiembre del año dos mil veintidós, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN y Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"S., N. R. c/ P. S.A s/ Cobro de pesos e indem. de ley " (Expte. N° 165 - Año 2022)** venidos del Juzgado Laboral Nº 2 (Expte. N° 10.202 /20) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Cumple la presentación de fs. 187/190 vta. con los recaudos que exigen los artículos 60 de la Ley XIV N° 1 y 268 del CPCC?; **SEGUNDA CUESTIÓN:**¿Es justa la sentencia apelada?; **TERCERA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado a fs. 190 **A LA PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Laboral N° 2 de esta circunscripción judicial dictó sentencia a fs. 180/184, la cual fue apelada a fs. 185 por la parte actora, siéndole concedido el recurso a fs. 186. Expresó agravios la recurrente a fs. 187/190 vta., siendo replicados los mismos por la contraria a fs. 192/194 vta.

2 – La sentencia

La sentencia en crisis rechazó la demanda instaurada por el Sr. N. R. S. contra P. S.A.; impuso las costas al actor y reguló los honorarios del letrado de la parte demandada y no los del letrado del reclamante en razón del Pacto de Cuota Litis debidamente homologado.

Plasmó la sentencia originaria que la demanda fue planteada en procura del reconocimiento de la indemnización del art. 245 LCT, con más la multa prevista en el Decreto 329/2020, intereses y costas.

Si bien en autos se declaró la "rebeldía" de la parte demandada, ha dicho la decisión que el juzgado debe examinar la prueba y dictar sentencia de acuerdo con las constancias de autos.

Según la postura del accionante, en atención al despido incausado del que fuera objeto, resulta aplicable el plexo normativo de la LCT, en función de la inconstitucionalidad de las previsiones de la Ley 22.250 (arts. 15 y 17 de dicho cuerpo legal), por lo que le correspondería la indemnización del art. 245 LCT.

El actor alegó que trabajó para la demandada en el sector de la construcción regida por la Ley 22.250. Dijo el a quo que, conforme esta normativa, cualquiera de las partes puede disolver el contrato de trabajo sin necesidad de invocar causa, debiendo comunicar a la otra su decisión en forma fehaciente, momento a partir del cual el trabajador dispondrá del Fondo de cese laboral (art. 17 Ley 22.250). Asimismo, dice la sentencia, el art. 35 de la ley citada prevé que sus disposiciones excluyen las contenidas en la Ley de Contrato de Trabajo.

Luego de considerar el sentenciante que la declaración de inconstitucionalidad de una ley es la "última ratio", concluyó que la Ley que rige la actividad de la construcción no desprotege al trabajador contra el despido arbitrario y no afecta ninguna garantía constitucional. Es por ello que dejó sentado que los arts. 15 y 17 de la Ley 22.250 no atentan contra las previsiones del art. 14 bis de la Constitución Nacional y tampoco está vulnerado el principio de igualdad, conforme lo ha dicho la CSJN en fallos que cita. De conformidad a lo expuesto, rechazó el planteo de inconstitucionalidad de los arts. 15 y 17 de la Ley 22.250 y el reclamo indemnizatorio formulado por el reclamante (art. 245 LCT).

Con respecto al reclamo de aplicación de los DNU N° 34/2019 y 329/2020, ha dicho el Magistrado a quo que habiendo desestimado los rubros

indemnizatorios establecidos por la LCT, corresponde rechazar el pedido de doble indemnización pretendido por el actor conforme el DNU 34/2019.

Con respecto a la pretensión de aplicación del DNU N° 329/2020 (prohibición de los despidos sin justa causa y por falta o disminución de trabajo y fuerza mayor), dispuso que no existiendo consecuencias para el despido sin causa en la Ley 22.250, deviene improcedente la aplicación del DNU N° 329/2020.

3 – <u>Los agravios de la parte actora</u>

Comienza diciendo el apelante que el juez no comprendió lo que se estaba solicitando en la demanda, en la que su parte sostuvo y desarrolló su petición con fundamento en doctrina y jurisprudencia.

Efectúa consideraciones sobre la industria y actividad de la construcción y dice que su parte pretendió la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 15 y 17 de la Ley 22.250. Expresa que el Fondo previsto por dicha norma carece de naturaleza indemnizatoria porque no repara ningún daño.

Reproduce opinión doctrinaria sobre el tema.

Manifiesta que en el caso de autos estamos ante un trabajador de la construcción que no solo se encuentra sometido a una regulación de extrema flexibilidad laboral, sino que a su vez lo expone a situaciones tan irritantes a la justicia y la razón, como lo es el despido bajo discriminación hostil, desmedida y sin justificación alguna que en el caso de autos se encontraba con período de enfermedad.

Continúa haciendo consideraciones relacionadas con la LCT y la Ley 22.250.

Refiere que el propósito de las indemnizaciones de la LCT es la de proteger al trabajador contra el despido arbitrario, objetivo cuyo cumplimiento no persigue la Ley 22.250. Insiste y reitera que lo dispuesto por la Ley 22.250 vulnera la protección contra el despido arbitrario (art. 14 bis CN).

Transcribe párrafos de la sentencia originaria y reitera su afirmación de estar ante una clara inconstitucionalidad de la Ley 22.250.

Cita fallos de jurisprudencia en apoyo de su postura.

Con respecto al DNU 329/2020 dice que el mismo se refiere a los despidos sin justa causa y no hace ninguna distinción fundada en los distintos regímenes en los que se encuentren encuadrados los trabajadores. Reitera que en el caso de autos estamos ante un despido sin causa, discriminatorio y arbitrario.

Pide que se revoque la sentencia de primera instancia y admita la demanda en todo lo formulado por su parte.

4 – <u>Los fundamentos del recurso de apelación y los requisitos que exigen los artículos 60 de la Ley XIV N° 1 y 268 del CPCC</u>

4.1) Luego de analizado los agravios vertidos por la recurrente no puedo menos que dejar sentado aquí que la expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una "crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas". Lo "concreto" se refiere a lo preciso, indicado, determinado –debe decirse cuál es el agravio--. Lo "razonado" indica los fundamentos, las bases, las sustentaciones –debe exponerse por qué se configura el agravio--. Deben precisarse así, punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones. Es decir, que deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que vertebren la decisión del *a quo*, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento, no reuniendo las objeciones genéricas y las impugnaciones de orden general los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación (conf. CNCiv., Sala A, 14/02/80, LL 1980-D, p. 180; ídem, Sala B, 13/06/78, ED 80-378; 15/05/79, LL 1978-C, p. 76; ídem, Sala

C, 06/05/75, ED 67-206; LL 1976-A, p. 507, sum. 1671; y demás jurisprud. citada en MORELLO-S.-BERIZONCE, *"Cód.Proc.Civ.Com."*, T. III, pág. 351).

La ley requiere así, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a la sentencia sea concreta, lo cual significa que la parte debe seleccionar del discurso del magistrado aquel argumento que constituya estrictamente la idea dirimente y que forma la base lógica de la decisión. Efectuada esa labor de comprensión, incumbe luego a la parte la tarea de señalar cuál punto del desarrollo argumental mismo ha incurrido en una errata en sus referencias fácticas o en su interpretación jurídica, que llevara al desacierto ulterior concretado en la sentencia. Cuando el litigante no formula su expresión de agravios de esa manera, cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica, antes que por la solidez de la sentencia todavía no examinada.

El apelante debe, por lo tanto, decir con claridad y corrección por qué considera la sentencia injusta, desde que las normas regulatorias del debido proceso que hacen a la esencia de la institución, comportan la necesidad de exhibir los fundamentos de las propias críticas como único medio de hacer posible el contralor jurisdiccional atribuible a la segunda instancia, a través de un juicio de ponderación razonable y no de la simple contraposición de aserciones, cerrado en sí mismo (conf. CNEsp.Civ.Com., Sala III, 07/10/74, LL 1975-D, p.426). Nótese que en ningún momento se concreta en los agravios la demostración clara, terminante y precisa de la injusticia de la sentencia y/o de los perjuicios que los postulados de la misma causa a la recurrente.

Para mí no existe una crítica razonada de los fundamentos que demuestren el error del fallo, dado que falta el necesario desarrollo argumental capaz de cerciorar sobre la pertinencia de lo aseverado y tampoco se ingresa a un análisis integral de los presupuestos jurídicos y de hecho, que a su turno desarrolló el Juez a quo, en forma completa y acertada.

4.2) Es evidente que lo que surge de la fundamentación recursiva es simplemente una postura discrepante con lo decidido por la sentencia y sabido es que ello no alcanza para ser considerado un agravio digno de análisis. O sea, los argumentos paralelos o propios del apelante que sólo trasuntan apreciaciones subjetivas, no comportan la crítica concreta que exige la normativa procesal y de allí la insuficiencia de la presentación bajo análisis.

Advierto que la a quo ha expresado con claridad y solidez los fundamentos que lo condujeron a rechazar la demanda en todas sus pretensiones. Ante ello, la recurrente lejos de rebatir con solidez tal postura, solamente expresa una visión distinta y/o discrepante.

Tengo en cuenta que ha sido clara la sentencia al decir: *" …no siempre que finaliza una obra, el principal se encuentra en condiciones de brindar ocupación efectiva (nueva obra) a sus dependientes, lo que explica la alta movilidad que caracteriza al sector. Necesidades temporales, alta rotación, inestabilidad, son notas características de las relaciones de empleo que se entablan en esta rama de la actividad económica, que las distinguen de las relaciones laborales típicas, basadas en la vocación de permanencia, pertenencia y estabilidad propias del régimen laboral común… Estas razones llevaron a sustituir el sistema de indemnizaciones de la ley general por una compensación denominada "Fondo de cese laboral", el cual "reemplaza al régimen de preaviso y despido contemplados por la Ley de Contrato de Trabajo" (art. 15, último párrafo de ley). Como consecuencia de ello, cualquiera de las partes puede disolver el contrato de trabajo sin necesidad de invocar causa, debiendo comunicar a la otra su decisión en forma fehaciente, momento a partir del cual el trabajador dispondrá del Fondo de cese laboral (art. 17, primera parte, Ley 22.250). Asimismo, el art. 35 de la ley citada prevé que sus disposiciones excluyen las contenidas en la Ley de Contrato de Trabajo en cuanto se refieran a aspectos de la relación laboral contempladas en la misma, siendo aplicable el régimen general en*

todo lo que resulte compatible y no se oponga a la naturaleza y modalidades de este régimen jurídico específico…" (conf. fs. 181 vta./182).

Con respecto a la pretendida declaración de inconstitucionalidad, citando jurisprudencia ha dicho el a quo que *"… La declaración de inconstitucionalidad de una ley es la "última ratio" del orden jurídico … la declaración de inconstitucionalidad de una disposición es un acto de máxima gravedad institucional, configurativa del remedio extremo al que el juzgado debe acudir sólo como última ratio, cuando no tiene otra alternativa posible… Por ello, el interesado en la declaración de inconstitucionalidad de una norma debe demostrar claramente de qué manera ésta contraría a la Constitución Nacional, causándole de ese modo un gravamen; y para ello es menester que precise y acredite fehacientemente en el expediente el perjuicio que le origina la aplicación de la disposición…"; "… si bien el estatuto desconoce el clásico concepto de estabilidad relativa impropia de la LCT, no por ello desprotege al trabajador contra el despido arbitrario, pues le otorga un medio idóneo para la obtención rápida y eficaz del resarcimiento que le corresponde por la ruptura …"; "… El sistema indemnizatorio previsto por la ley 22.250 no afecta garantía constitucional alguna. El fondo de desempleo previsto en ella garantiza una indemnización equivalente a la ley de contrato de trabajo (el empleador deposita el 12% del sueldo durante el primer año y el 8% a partir del segundo) y la protección contra el despido arbitrario (art. 14 de la CN). Fondo al que el obrero accede independientemente de la causal de despido, dejándolo en mejores condiciones que el contrato regulado exclusivamente por la LCT …"; "… Por los argumentos esgrimidos, entiendo que los arts. 15 y 17 de la Ley 22.250… resultan una regulación acorde con los caracteres particulares de la actividad económica de la construcción, y no atentan contra las previsiones del art. 14 bis de la Constitución Nacional. A mayor abundamiento, tampoco se encuentra vulnerado el principio de igualdad, ya que a través de los preceptos mencionados se confiere un tratamiento diferente a personas o sectores que se encuentran en situaciones diferentes (CSJN, Fallos: 315:135, 329:4349) …"* (conf. fs. 182/183).

Pues bien, este punto no aparece rebatido en la fundamentación recursiva por la recurrente, simplemente surge su discrepancia o disconformidad con lo sentenciado, con lo cual ha adquirido firmeza.

Por último, tampoco se rebaten las conclusiones del a quo sobre la inaplicabilidad al caso de los DNU N° 34/2019 y 329/2020 pretendida por la parte actora. Por lo tanto –obviamente— las mismas también adquirieron firmeza.

Es evidente que no hay en la presentación una impugnación concreta de las motivaciones básicas de la sentencia recurrida y de allí su insuficiencia como expresión de agravios (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1957, II, pág. 39; 1963, I, pág. 359).

Deben consecuentemente tenerse por firmes todas aquellas conclusiones del fallo recurrido que no hayan sido eficazmente controvertidas por el apelante en su expresión de agravios. Y la consecuencia más grave para el justiciable está dada porque si la no atacada es la conclusión esencial del fallo, al resultar insuficiente el recurso, de esa manera queda firme y asegura así el sustento del decisorio (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1974, II, pág. 694).

5 – <u>Conclusión</u>

En atención a que la expresión de agravios carece de una concreta impugnación a los fundamentos esenciales y a las conclusiones básicas del fallo, se impone declararlo desierto (arg. arts. 268, 269 CPCC y 60 Ley XIV N° 1). Es mi voto.

6 – <u>Costas de la Alzada</u>

Las costas de la Alzada se imponen a la parte actora que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), sin que corresponda regular honorarios a su letrado apoderado, Dr. D. S. P., en razón de resultar inoficiosa su labor conforme el reiterado criterio de esta Alzada en casos similares y regulando los del Dr. P. M. M., letrado apoderado de la demandada, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera

instancia, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **NEGATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por la colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión a esta Cámara.

2.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p.

1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

3. El agravio de la parte actora: los presupuestos formales y la técnica recursiva. El escrito mediante el cual la parte actora expresa agravios reviste carácter confuso, adoleciendo de errores de redacción que dificultan en buena medida su cabal comprensión.

No obstante, en sustancia, plantea la inconstitucionalidad de los artículos 15 y 17 de la Ley 22.250, en tanto su aplicación para la solución del caso, es obstáculo en primer término a la procedencia de la indemnización por despido sin causa que reclama (fs. 34), y en segundo lugar a la aplicación del DNU 329/2020.

Sin embargo, no existe en la pieza una argumentación que permita concluir que la presentación cumple con la carga impuesta por los artículos 268 y 269 del CPCC, en cuanto a las características de las cuales debe estar informado el fundamento de un recurso hábil para habilitar la recusión en la Alzada.

El art. 268 del CPCC dispone: “El escrito de expresión de agravios deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas”; así, de no cumplirse con dicho extremo, dispone el art. 269 del CPCC: “el Tribunal declarará desierto el recurso”.

Es escrito no cumple con la carga técnica de la ley adjetiva.

Luego de citar de manera inorgánica algún pasaje de la sentencia a la que pretende enervar, *v.gr.* fs.187 líneas 20 y 21, fs. 187 vta. líneas 5 a 12, el texto se dedica a efectuar una reseña de la actividad regulada por la Ley 22.250, y las particularidades que justifican la creación del denominado “Fondo de Cese Laboral”, para de manera abrupta plantear que los artículos 15 y 17 de la norma en cuestión se oponen a la Constitución ay a los Tratados Internacionales aplicables (fs.188 líneas 24 a 27).

Previo había señalado “el actor no posee un detalle que tipo de contrato laboral posee con la empresa en los recibos de haberes o en la simplificación registral de la afip” (Fs. 188 líneas 22 y 23), lo cual resulta ininteligible. Máxime si se tiene presente que en la misma foja 188 *in fine*, líneas 34 y 35 ratifica que en el caso de autos “estamos ante un trabajador de la construcción”.

La referencia a la fragilidad del régimen laboral que pretende cuestionar, es efectuada desde su entera subjetividad, como una manera de plantear su disconformidad con lo resuelto, empero sin echar por tierra la solidez de lo decidido en la sentencia de grado.

La expresión de agravios, debe representar una crítica en la cual se señale el pasaje de la sentencia que pretende poner en crisis, manifestando por qué razón se considera que contraviene algún sector del ordenamiento, por qué razón, cuales son los antecedentes que se invocan, o que sentido de la normativa se propicia a fin de que se tenga por verificada la instancia de antijuridicidad que se reclama que el pronunciamiento advierta y declare.

En este sentido, la apelante no logra explicitar por qué razones los artículos que objeta deben ser declarados inconstitucionales.

En orden análogo, a fs. 188 vta. líneas 1 a 4, desplaza la narración hacia otro centro de gravedad, tal como lo es la exposición del actor a "situaciones irritantes a la justicia y a la razón, como lo es el despido bajo discriminación hostil; desmedida y sin justificación alguna que en el caso de autos se encontraba con periodo de enfermedad".

Más allá de la imprecisa afirmación, el esfuerzo verbal carece de fundamento en sentido técnico, pues no existe en ese párrafo ni en los que siguen, referencia alguna acerca de cuál era la supuesta dolencia, ni cuál es el periodo durante el cual fue padecida, ni indicación de prueba sobre la que tal proposición se respalde y que haya sido dejada de lado o valorada incorrectamente por la sentencia.

Más adelante siguiendo en la tesitura de citar pasajes de la sentencia, *v.gr.* fs.189 línea 34 a fs. 189 vta. línea 8 y fs. 189 vta. líneas 17 a 19 y 26 a 30, reincide en sostener que el presente memorial es "con claridad suficiente y sin analizar un análisis muy puntual que estamos frente a una clara inconstitucionalidad de la Ley 22.250". Agrega que hay numerosos fallos en que jueces de primera instancia han declarado la inconstitucionalidad "del art. 15 y 17", remitiendo a dos fallos reseñados muy someramente en una nota al pie de página.

Por último, refiere que el DNU 329/2020 hace referencia a los despidos sin justa causa sin hacer ninguna distinción fundada en los regímenes en los cuales se encuentren encuadrados los trabajadores (fs. 190 líneas 22 a 24), no obstante, no analiza por qué razón sería de aplicación en las presentes en donde precisamente se dispone de un fondo tendiente a permitir la percepción de sumas cuando los vaivenes de la actividad no proporcionen la posibilidad de seguir brindando tareas al dependiente.

Todo lo expuesto, permite advertir que la recurrente no rebasa el plano de la retórica, sumando argumentos que no revisten la calidad técnica del agravio en el sentido que la norma ritual prescribe.

Con base en lo expuesto, el agravio no cuenta con fundamento técnico en el sentido en el cual los arts. 268 y 269 del CPCC prescriben, y en consecuencia, el recurso debe ser declarado desierto, quedando firme todo lo decidido en la sentencia de grado

4.- La imposición de costas en la Alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta la forma en la que se propone sea resuelto el recurso incoado, considero que las costas deben ser soportadas por la apelante perdidosa (conf. arts. 57 Ley XIV N° 1).

5. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y toda vez que, en mérito a la deserción del recurso interpuesto por la parte actora, no corresponde regular honorarios al Abogado D. S. P., fijando los honorarios del letrado de la parte demandada Abogado P. M. M. en el 30%, sobre la base de los fijados en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **NEGATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

En razón de lo concluido precedentemente al votar sobre la primera cuestión propuesta al Acuerdo, no corresponde expedirme sobre la segunda.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

Conforme lo que se propone respecto del modo en el cual debe ser decidida la primera cuestión, no corresponde que me expida respecto de esta segunda cuestión planteada.

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De compartir mis fundamentos los Sres. Jueces integrantes de esta Excma. Cámara, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente: **1ero.) DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación concedido a la parte actora (arts. 60 Ley XIV N° 1 y 268, 269 CPCC).

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte actora que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), sin que corresponda regular honorarios a su letrado apoderado, Dr. D. S. P., en razón de resultar inoficiosa su labor conforme el reiterado criterio de esta Alzada en casos similares y regulando los del Dr. P. M. M., letrado apoderado de la demandada, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

3ro.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

Así lo voto

A la **TERCERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos entiendo que la solución es la que propone mi distinguido colega preopinante.

Así lo voto

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Guillermo D. HANSEN no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de septiembre de 2022.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1.) DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación concedido a la parte actora (arts. 60 Ley XIV N° 1 y 268, 269 CPCC).

2.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte actora que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), sin que corresponda regular honorarios a su letrado apoderado, Dr. D. S. P., en razón de resultar inoficiosa su labor conforme el reiterado criterio de esta Alzada en casos similares y regulando los del Dr. P. M. M., letrado apoderado de la demandada, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

3.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /22 SDL.